

LEY N° 13458

Creando a fin de que se nivelen las pensiones de jubilación y cesantía de acuerdo con la escala de haberes que fije el Presupuesto General de la República vigente el “Fondo de Nivelación de Pensiones de los Servidores del Ramo de Educación Pública”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Los maestros y de más servidores del Ramo de Educación Pública tienen derecho a que se nivelen sus pensiones de jubilación y cesantía de acuerdo con la escala de haberes que fije el Presupuesto General de la República vigente al tiempo de efectuarse la nivelación.

ARTICULO 2°— Créase para los fines a que se contrae el artículo anterior, el “Fondo de Nivelación de Pensiones de los servidores del Ramo de Educación Pública”, cuyas rentas serán los siguientes:

a).—El 2% que se descontará de sus haberes al personal en servicio activo del Ramo de Educación;

b).—El 4% que se descontará igualmente a los pensionistas del mismo Ramo;

c).—Las rentas que por ley se asignen para el indicado fin; y;

d).—Los bienes que adquiera en el futuro.

ARTICULO 3°—Los pensionistas del Ramo de Educación Pública gozarán por ahora, de una bonificación en función del tiempo de servicios y de la edad en que obtuvieron la pensión, que se calculará a base de la diferencia entre la pensión que perciben y la que les correspondería con arreglo al sueldo vigente, conforme a las siguientes escalas:

Tiempo de Servicios Acumulado al obtenerse la pensión	Coefficiente	Edad con la que se obtuvo la pensión	Coefficiente
A los 30 años o más	1.00	A los 60 años o más	1.00
" " 29 "	0.96	" " 59 "	0.98
" " 28 "	0.92	" " 58 "	0.96
" " 27 "	0.88	" " 57 "	0.94
" " 26 "	0.84	" " 56 "	0.92
" " 25 "	0.80	" " 55 "	0.90
" " 24 "	0.76	" " 54 "	0.88
" " 23 "	0.72	" " 53 "	0.86
" " 22 "	0.68	" " 52 "	0.84
" " 21 "	0.64	" " 51 "	0.82
" " 20 "	0.60	" " 50 "	0.80
" " 19 "	0.56	" " 49 "	0.78
" " 18 "	0.52	" " 48 "	0.76
" " 17 "	0.48	" " 47 "	0.74
" " 16 "	0.44	" " 46 "	0.72
" " 15 "	0.40	" " 45 "	0.70
" " 14 "	0.36	" " 44 "	0.68
" " 13 "	0.32	" " 43 "	0.66
" " 12 "	0.28	" " 42 "	0.64
" " 11 "	0.24	" " 41 "	0.62
" " 10 "	0.20	" " 40 "	0.60
" " 9 "	0.16	" " 39 "	0.58
" " 8 "	0.12	" " 38 "	0.56
" " 7 "	0.08	" " 37 "	0.54
		" " 36 "	0.52
		" " 35 "	0.50
		" " 34 "	0.48
		" " 33 "	0.46
		" " 32 "	0.44
		" " 31 "	0.42
		" " 30 "	0.40
		" " 29 "	0.38
		" " 28 "	0.36
		" " 27 "	0.34
		" " 26 "	0.32
		" " 25 "	0.30

La bonificación será igual a un porcentaje de la diferencia a que se refiere el párrafo primero de este artículo. Dicho porcentaje se obtendrá multiplicando los coeficientes que en cada una

de las escalas anteriores corresponda al pensionista.

Si no existiera el mismo cargo o empleo que desempeñó el pensionista, ni

otro similar, para calcular el monto de la bonificación, se tomará como base el promedio de los sueldos inmediatamente inferior y superior que figuren en el Presupuesto vigente.

ARTICULO 4° — La bonificación a que se refieren los artículos precedentes, se otorgará a partir de los tres años de la fecha en que empezó a percibirse la pensión respectiva y se regulará cada vez que se produzcan aumentos en los haberes del personal activo.

ARTICULO 5°— El egreso que origine el pago de las bonificaciones que en lo sucesivo se otorguen al amparo de la presente ley, se aplicará al Fondo a que se refiere el artículo 2°.

ARTICULO 6°—Los pensionistas del Ramo que con arreglo al artículo 1° de la Ley N° 10773 se hallen ejerciendo un cargo en cualquiera de las reparticiones u oficinas dependientes del Estado, no gozarán de bonificación mientras se encuentren en el servicio activo; pero estarán obligadas a oblar el 4% sobre la pensión que perciben.

ARTICULO 7° — Las Universidades Nacionales y Escuelas o Institutos de Enseñanza Superior que gozan de autonomía, aplicarán a su personal docente y administrativo el sistema de descuentos que se establece en la presente ley a fin de atender el pago de las bonificaciones a sus pensionistas de acuerdo con las normas establecidas por la presente ley.

ARTICULO 8°— Los descuentos que se establecen en los incisos a) y b) del artículo 2° de esta ley, serán recaudados en la misma forma que los descuentos básicos del 6% por concepto de goces de cesantía, jubilación y montepío, bajo responsabilidad directa de los funcionarios encargados de hacerlos; su importe será abonado a la cuenta que se

denominará “Fondo de Nivelación de Pensiones de los Servidores del Ramo de Educación Pública”, y no podrá aplicarse a fines distintos de los específicamente señalados en la presente ley.

ARTICULO 9°— Los descuentos complementarios que esta ley dispone comenzarán a efectuarse a partir de los treinta días de su promulgación y las bonificaciones que ella establece se abonarán sólo a partir de los tres primeros descuentos, sin lugar a reintegros.

ARTICULO 10°— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ARTICULO 11°—Derógase la Ley N° 13215 y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,  
Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

PEDRO A. DEL AGUILA HIDALGO,  
Senador Secretario.

MANUEL MONTESINOS, Diputado  
Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO.

ALFREDO PARRA CARREÑO.